

INDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A:

Proyecto de Decreto-ley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19.

CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 23/07/2020

CONSEJERÍA: EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: FOD

<u>ASUNTO</u> Proyecto de Decreto-ley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19.

Orden	Nombre del documento	Tipo acceso (total/ parcial/ reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Informe del Servicio Jurídico de consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social	Total	
2	Informe del Delegado de Protección de Datos	Total	
3	Memoria de análisis de impacto normativo	Total	
4	Informe del Servicio Jurídico del SEF	Total	
5	Texto del Decreto-Ley	Total	
6	Propuesta Directora General del SEF	Total	
7	Informe del Servicio Jurídico	Total	
8	Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno	Total	
9	Certificado de Acuerdo del Consejo de Gobierno	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3 c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y siguiendo las instrucciones establecidas por





Secretaría General

la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

EL JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO Fdo. José Miguel Belando Larrosa (Documento firmado electrónicamente al margen)



DLC 157/2020

INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLITICA SOCIAL SOBRE PROYECTO DE DECRETO-LEY /2020, DE DE JULIO, DE CREACIÓN DEL PROGRAMA DE AYUDAS PARA PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA CON RENTAS BAJAS AFECTADAS POR EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL A CAUSA DEL COVID 19.

Por el Servicio de Empleo y Formación se remite a esta Consejería el Decreto-Ley mencionado en el encabezamiento, en relación con el cual se emite el presente INFORME:

PRIMERO- Por lo que se refiere a la competencia para aprobar el Decretoley, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece lo siguiente:

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma

En este sentido, el preámbulo del proyecto informado señala que:

En este contexto, la adopción de medidas de este tipo mediante decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional (artículo 86 de la Constitución Española), siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad -entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta- y la urgencia -asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

Además de concurrir las citadas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, no afecta la presente norma a ninguna de las materias para las que está vedado el empleo de este tipo de norma.

SEGUNDO.- El procedimiento para la tramitación de un Decreto-ley no está regulado en nuestra legislación autonómica, no obstante, tal y como establece el artículo 30.3 del EARM, la validez del Decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días. De ahí que en cuanto sea aprobado por Consejo de Gobierno, deba remitirse de inmediato a la Asamblea Regional a tales efectos, así como también al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.



Secretaría General

El borrador de decreto-ley anuncia que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM. Por tanto, el Decreto-ley adquirirá vigencia y producirá efectos desde dicha fecha, aunque con carácter provisional, pues su eficacia definitiva pende de su posterior convalidación por la Asamblea Regional, como se ha explicado.

TERCERO.- En cuanto al <u>contenido</u> del proyecto que se informa cabe señalar lo siguiente:

El <u>objeto</u> del Decreto-Ley viene recogido en su artículo 1, el cual establece que Se crea un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación de empleo temporales a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo al Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero.

El <u>Procedimiento de concesión</u> de las ayudas previstas en el Decreto-ley se tramitará en *régimen de concurrencia competitiva, dando prioridad a las solicitudes de las personas trabajadoras cuyas bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de su prestación por desempleo sean menores.*

El Decreto-Ley será objeto de <u>desarrollo</u> por Orden de bases reguladoras de subvenciones del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, correspondiendo a dicho organismo público la tramitación y gestión de las ayudas previstas en el mismo, siendo la persona titular de la Dirección General del Servicio Regional de Empleo y Formación será competente para iniciar mediante la correspondiente convocatoria el procedimiento para la concesión de las ayudas previstas en este Decreto-ley, para resolver el procedimiento, así como para dictar cuantas otras disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este programa de ayudas.

Por lo expuesto, se <u>informa favorablemente</u> el texto del borrador de Decreto-ley.

(documento firmado electrónicamente al margen)

V^oB^o
LA JEFA DE SERVICIO
María González Alonso

LA ASESORA JURÍDICA Silvia Alarcón Martínez



CONSULTAS DELEGADO PROTECCIÓN DE DATOS

Órgano Consultante: SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN.-CONSEJERÍA DE EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Consulta número 25/2020.

Fecha de la Consulta: 17/07/2020

TEXTO DE LA CONSULTA:

La consulta tiene el siguiente tenor literal:

"Se está elaborando un Decreto-Ley (que se adjunta) para aprobar un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de Expedientes de Regulación de Empleo Temporal (ERTE) no alcance el salario mínimo interprofesional.

Se pretende obtener datos del Servicio de Empleo Público Estatal (SEPE) relativo a las prestaciones por desempleo que como consecuencia de los ERTE estos han percibido. Esta información se quiere realizar sin la oportuna autorización de los interesados, en base al Decreto Ley de aprobación de esta ayuda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, "....cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una **norma con rango de ley**, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento...." y de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, que establece que "El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley".

Por consiguiente, solicitamos que se nos informe, si es adecuada su inclusión en el citado Decreto-Ley y si la misma, tal y como queda recogido, nos habilita para poder obtener los datos de las prestaciones por desempleo del SEPE sin que haya una autorización de los interesados (o en su caso, no oposición) al acceso de los mismos, considerando que las cesiones entre Administraciones están fundamentadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés



público, como es la concesión de estas ayudas, de carácter excepcional a causa del COVID-19".

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF) dependiente de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades va a crear un programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID 19. Este programa de ayudas se va a crear a través de un Decreto Ley.

Como expresa el artículo 1 del borrador que se adjunta del Decreto Ley, este tiene por objeta la creación de "un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo con el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero".

Además su artículo 2 y 3 regulan, respectivamente, el procedimiento de concesión así como su desarrollo y ejecución.

Además, contiene una disposición adicional única que establece que "los tratamientos de datos personales de las personas beneficiarias, y las cesiones de los mismos entre las Administraciones Públicas que resulten necesarias para la tramitación de estas ayudas, se consideran fundadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, por lo que no será necesario recabar el consentimiento de aquellas".

Obviamente, como se expresa en el citado artículo 1, para fijar la cuantía de la ayuda que corresponderá a cada persona trabajadora, es necesario conocer cuál es el importe de la prestación derivada del ERTE, pues la ayuda se fija económicamente entre el importe de esta cuantía y la cantidad de 950€ (SMI para 2020).

Como es conocido, la competencia para la gestión y pago de las prestaciones derivadas de los ERTES corresponde al Servicio Público Estatal de Empleo (SEPE), dependiente del Ministerio de Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior el SEF debe de acceder a las bases de datos del SEPE, o, en su defecto, que el SEPE ceda esta información al SEF, en el formato que resulte más adecuado. Por ello se producirá una cesión de información entre ambos organismos de datos de



carácter personal que tiene la consideración de tratamiento de datos.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), define que son datos personales y en que consiste el tratamiento de datos.

Así, su artículo 4, en su punto 1, define como datos personales "toda información sobre una persona física identificada o identificable". Se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

Por su parte, el punto 2 de dicho artículo, define el tratamiento como "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

El artículo 5.1 del RGPD establece en su letra a) que los datos personales han de ser tratados de manera lícita, y este tratamiento solo será lícito si se cumple alguna de las condiciones establecidas en el artículo 6.1 del RGPD

Como ya se ha dicho en otros informes precedentes, con carácter general, el tratamiento de datos por parte de las Administraciones Públicas será licito si está sustentado en alguna de las causas previstas en el artículo 6.1 del RGPD en sus letras c), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (Consulta número de referencia 181577-2018 AEPD).

En relación a estas bases de licitud, el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD) establece la precisión de que el tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del RGPD, cuando así lo prevea



una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley (artículo 8.1 LOPD).

Igual sucede cuando la base de licitud sea el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del RGPD, que debe de derivar de una competencia atribuida por una norma con rango de ley (artículo 8.2 LOPD).

El tratamiento de datos que va a realizar el SEF se corresponde con esta última base de licitud (artículo 6.1 letra e RGPD) y va a ser recogida en una norma con rango de ley, precisamente el Decreto Ley que se pretende aprobar, conforme establece el artículo 8.2 LOPD.

Pero es que, además, abundando en lo anterior, la base de licitud es recogida expresamente en el borrador de Decreto Ley en su disposición adicional única, vinculándola al artículo 6.1 e) del RGPD, hecho este, sin ninguna duda, clarificador, pero también innecesario, pues la competencia ya viene atribuida por el propio Decreto Ley, tal y como exige el artículo 8.2 del RGPD. No obstante la previsión de la disposición adicional se valora positivamente por ser, como se ha dicho, clarificadora.

La cesión de datos que plantea la consulta efectuada, como establece el artículo 4.2 del RGPD, es una modalidad del tratamiento de datos personales. En consecuencia, solo será posible realizar esta modalidad de tratamiento (cesión) cuando la base del mismo se base en los mencionados artículos 6.1 letras c) y d) del RGPD.

Aunque, no ha sido objeto de consulta, en relación a la oposición del interesado al tratamiento de datos, y, en particular, a consultar y recabar documentos o a realizar consultas a través de medios electrónicos, dicha oposición no será posible realizarla desde el principio, precisamente porque el consentimiento no es la base jurídica del tratamiento. Dicha oposición se podrá realizar tal y como se señala en el artículo 21 RGPD.

Así se expresa en el informe antes mencionado de la AEPD. "Si con el consentimiento se admite siempre su revocación, sin necesidad de condición alguna (artículo 7.3 RGPD), la base jurídica del tratamiento basada en el interés público (artículo 6.1 RGPD) admite el derecho de oposición con expresión de la causa, y la consiguiente ponderación, como se ha mencionado, pero no se admite la revocación del consentimiento "ad nutum", precisamente porque el consentimiento no es la base jurídica del tratamiento."

Por último, teniendo en cuenta que la base de licitud del tratamiento que se va a realizar sobre los datos personales relativos, entre otros, a la prestación derivada del ERTE encuentra su acomodo en el artículo



6.1 letra e) del RGPD, según el cual "el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento," y, que esta competencia, conforme establece el artículo 8.2 de la LOPD, está tribuida por una norma de rango de ley, concretamente al SEF, así como lo establecido en la disposición adicional única se emiten las siguientes

CONCLUSIONES.

- 1. La cesión de datos del SEPE al SEF, sobre las prestaciones derivadas de ERTES, es un tratamiento de datos de carácter personal.
- 2. Este tratamiento es lícito, teniendo su base de licitud en lo que establece el artículo 6.1.e) del RGPD, pues el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público, así como en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- 3. Esta atribución competencial está realizada en una norma con rango de ley, el Decreto Ley que se pretende aprobar, conforme se exige en el artículo 8.2 de la LOPD.
- 4. En base a ello, el Decreto Ley será la norma de cobertura que habilite al SEF a obtener del SEPE, la información que le requiera sobre las prestaciones que este último haya reconocido y/o pagado, sin que sea necesario el consentimiento de los interesados para esta cesión, pues, como se ha dicho, no es el consentimiento (contenido en el artículo 6.1. letra a del RGPD) la base de licitud del tratamiento.

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS/INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS.







MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Decreto-Ley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación de empleo temporal a causa del COVID 19

Esta memoria se ha elaborado en atención a que todo proyecto/anteproyecto de disposición de carácter general realizado por un órgano directivo requiere la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo, como documento que acompañará al mismo.

Se ha optado por elaborar el modelo abreviado previsto en el apartado C (contenidos de la MAIN abreviada) de la Resolución de 13 de febrero, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, teniendo en cuenta que no se prevén impactos significativos derivados de la aplicación del Decreto ley propuesto y a la extraordinaria y urgente necesidad de su aprobación.

I. RESUMEN EJECUTIVO

ÓRGANO PROPONENTE: Servicio Regional de Empleo y Formación.

TIPO DE MEMORIA: Abreviada.

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA: El gobierno autonómico ha suscrito el Pacto Regional del Dialogo Social para la reactivación económico y social de la Región de Murcia ante la pandemia del COVID 19, en el que se contempla el establecimiento de ayudas económicas con la finalidad de reducir los efectos negativos que los Expedientes de Regulación de Empleo Temporal tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas.







Su establecimiento es muy urgente por la situación de los beneficiarios ya que se trata de trabajadores afectados por ERTEs y cuyos ingresos sean inferiores al SMI (950 €).

El Servicio regional de Empleo y Formación (SEF), creado por la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, tiene encomendado el ejercicio de las competencias que en materia de empleo y de formación para el empleo le atribuyen la citada Ley, entre las que se encuentran el impulso, desarrollo y ejecución de la política regional en materia de empleo y el fomento de las políticas activas de empleo, y dada su conexión con las denominadas políticas pasivas de empleo gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), se ha considerado oportuno habilitar mediante una norma con rango de ley al organismo autónomo regional para la tramitación de estas ayudas

El procedimiento de concesión será el de concurrencia competitiva, y estará informado por los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad y no discriminación.

Estas ayudas no están consideradas ayudas de estado.

SITUACIÓN QUE SE REGULA: Ayudas para personas trabajadores incluidas en Expedientes de Regulación de Empleo temporal a causa de la pandemia producida por el COVID-19 cuya base de cotización no llegue al SMI (950€ en 2020).

OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN: Uno de los sectores más afectados por las consecuencias de esta pandemia es el de los trabajadores por cuenta ajena, por lo que resulta imprescindible arbitrar medidas urgentes y extraordinarias que permitan ofrecer una respuesta rápida y eficaz, para proporcionar una ayuda a estas personas frente a la pérdida de ingresos por el impacto económico y social del COVID-19.

El establecimiento de estas ayudas ha sido acordado con las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Murcia, habiendo suscrito el gobierno autonómico el Pacto Regional del Dialogo Social para la reactivación económico y social de la Región de Murcia ante la pandemia del COVID 19, en el que se establece como objetivo prioritario la protección de los trabajadores y desempleados y sus familias, contemplándose en este sentido el establecimiento de ayudas económicas con la finalidad de







reducir los efectos negativos que los Expedientes de Regulación de Empleo Temporal tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas.

PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS:

El establecimiento de este programa de ayudas mediante una norma de rango legal, trae causa, entre otras razones, en la aplicación de los principios de necesidad y eficacia administrativa teniendo en cuenta el interés general en el que se fundamentan las citadas ayudas a trabajadores y que se persigue el otorgamiento de estas ayudas en el menor tiempo posible, en beneficio de los afectados.

Así, para que estas ayudas puedan hacerse efectivas a corto plazo, es necesario obtener del Servicio de Empleo Público Estatal (SEPE) los datos relativos a las prestaciones por desempleo que como consecuencia de los ERTE los trabajadores beneficiarios han percibido, sin la oportuna autorización de los interesados, para lo cual y conforme a la normativa vigente en materia de protección y tratamiento de datos de carácter personal (art. 8 LGPD y 6.1 e RGPD) es necesario que una norma con rango de ley lo prevea.

La alternativa al decreto ley es la tramitación como proyecto de ley, si bien la dilación en su adopción imposibilitaría el cumplimiento de los fines en el plazo necesario que permita su consecución.

Otra alternativa hubiese sido que con carácter nacional se hubiese establecido que el importe a percibir no hubiese quedado por debajo del SMI, independientemente que el porcentaje sobre la base reguladora quedase por debajo del mismo.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

TIPO DE NORMA: Decreto Ley

ESTRUCTURA DE LA NORMA:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Procedimiento de concesión.

Artículo 3. Desarrollo y ejecución.

Disposición adicional única







Disposición final única. Entrada en vigor.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM.

TRAMITACIÓN:

- Proyecto de Decreto Ley.
- Main.
- Informe jurídico del Servicio Jurídico del Servicio Regional de Empleo y Formación.
- Informe de la Vicesecretaria de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.
- Propuesta de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación.
- Elevación a Consejo de Gobierno por el Consejero de Empleo, Investigación y Universidades.
 - Aprobación en Consejo de Gobierno.
 - Publicación en el BORM.

TRÁMITE DE AUDIENCIA No está previsto debido a la urgencia de su aprobación, quedando acreditada la concurrencia de circunstancias graves de interés público, como es la pandemia ocasionada por el COVID 19 y las graves consecuencias económicas para los destinatarios de la ayudas.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general. Será beneficioso porque inyectara dinero en los bolsillos de los trabajadores y sus familias con ingresos menores al SMI para 2020.

En relación con la competencia

La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, al ser particulares los beneficiarios de estas ayudas.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas No afecta a las cargas administrativas.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:







Implica un gasto: Se prevé un gasto estimado de dos millones y medio de euros (2.500.000,00 €).

IMPACTO DE GÉNERO: Carece de impacto por razón de género.

IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO: Carece de impacto de diversidad de Género.

IMPACTO POR DIVERSIDAD DE GÉNERO: No se aprecia.

OTROS IMPACTOS. No se prevé que haya otros impactos.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.- EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD PARA PALIAR INMEDIATAMENTE PÉRDIDAS ECONÓMICAS DE LOS TRABAJADORES MÁS VULNERABLES

1.1 EFECTOS ECONÓMICOS DEL COVID-19

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurrieron dieron lugar a una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

En este marco, se promulgó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La evolución de la pandemia ha supuesto la prórroga del estado de alarma hasta en seis ocasiones, a través de los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo, 537/2020, de 22 de mayo y Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.







Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas.

En este contexto tanto el Gobierno de España como el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

Uno de los sectores más afectados por las consecuencias de esta pandemia es el laboral, habiéndose producido un importante incremento del desempleo total y parcial. Así, se ha producido un considerable aumento de las suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor (Expedientes de Regulación de Empleo Temporal —ERTE—), con la consiguiente disminución de ingresos que determina la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinarias que complementen la prestación correspondiente de los trabajadores afectados por dichos ERTE para paliar dicha disminución con miras siempre a poder alcanzar el salario mínimo interprofesional.

Estas medidas han sido acordadas con las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Murcia, habiendo suscrito el gobierno autonómico el Pacto Regional del Dialogo Social para la reactivación económico y social de la Región de Murcia ante la pandemia del COVID 19, en el que se establece como objetivo prioritario la protección de los trabajadores y desempleados y sus familias, contemplándose en este sentido el establecimiento de ayudas económicas con la finalidad de reducir los efectos negativos que los Expedientes de Regulación de Empleo Temporal tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas.







En el Pacto Regional del Dialogo Social para la reactivación económico y social de la Región de Murcia ante la pandemia del COVID 19 se indica literalmente:

"4.2. Establecer una línea de ayuda económica a los trabajadores afectados por ERTE derivados del COVID19 con determinados niveles salariales. En todo caso, en la primera reunión de la comisión de seguimiento se analizará la inicial dotación de fondos de esta medida al efecto de ser completada con la llegada de fondos o mediante redotación presupuestaria.

PROGRAMA REACTIVA ERTE (CONSEJERIA EMPLEO):

	2020	2021	TOTAL
Presupuesto	2,5M€	-	2,5M€

1.2. NECESIDAD DE UNA NORMA DE RANGO DE LEY.

El Servicio Regional de Empleo y Formación creado por la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, tiene encomendado el ejercicio de las competencias que en materia de empleo y de formación para el empleo le atribuyen la citada Ley, entre las que se encuentran el impulso, desarrollo y ejecución de la política regional en materia de empleo y el fomento de políticas activas de empleo, habilitándose mediante este Decreto Ley al organismo autónomo regional para la concesión y tramitación de las ayudas objeto del Decreto- Ley, dada la conexión con las denominadas políticas pasivas de empleo gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), formando ambos Servicios parte del Sistema Nacional de Empleo.

Por otro lado, el establecimiento de este programa de ayudas mediante una norma de rango legal se justifica en aplicación de los principios de necesidad y eficacia administrativa teniendo en cuenta el interés general en el que se fundamentan las citadas ayudas a trabajadores y que se persigue el







otorgamiento de estas ayudas en el menor tiempo posible, en beneficio de los afectados.

Así, para que estas ayudas puedan hacerse efectivas a corto plazo, es necesario obtener del Servicio de Empleo Público Estatal (SEPE) los datos relativos a las prestaciones por desempleo que como consecuencia de los ERTE los trabajadores beneficiarios han percibido, y todo ello sin recabar la oportuna autorización de los interesados. El artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone, "....cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento...." y de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, que establece que "El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley".

El presente Decreto-Ley habilita para poder obtener los datos de las prestaciones por desempleo del SEPE sin que haya una autorización de los interesados (o en su caso, no oposición) al acceso de los mismos, considerando que las cesiones entre Administraciones están fundamentadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, como es la concesión de estas ayudas, de carácter excepcional a causa del COVID-19.

La ausencia de dicha cesión de datos de carácter personal entre Administraciones publicas impide la tramitación y gestión de estas ayudas, atendiendo al gran número de solicitantes de las mismas (entre 20.000 y 30.000 solicitudes previsibles), ya que solo se podría acceder a esa información de manera individual (consulta uno a uno) y recabando previamente el consentimiento.

1.3 EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD

En este contexto, la adopción de medidas de este tipo mediante decretoley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional (artículo 86 de la Constitución







Española), siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta– y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

Asimismo, en las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

El artículo 30.4 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece que:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma. En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad. Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior."

El Decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de







las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 22082019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5).

Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Este Decreto-Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes.







Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

El presente Decreto-Ley no regula ninguna de las materias excluidas expresamente por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

El procedimiento de concesión será el de concurrencia competitiva, y estará informado por los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad y no discriminación.

Estas ayudas no están consideradas ayudas de estado.

Dentro del PAPE este tipo de ayuda estará en el Objetivo estratégico A "Favorecer el mantenimiento del empleo y recuperar el nivel de ocupación" y en el Objetivo estructural del Eje 1 de Orientación, "1.4 Orientación a empresas y trabajadores..., para impulsar la intervención temprana ante situación de riesgo de pérdidas de empleo". El indicador de este último objetivo estructural (componente 1.4.2) es "Porcentaje de trabajadores afectados por expedientes de ERTE o ERE o concurso de acreedores que han recibido servicios".

Se pretende también favorecer el mantenimiento del empleo y recuperar el nivel de ocupación, previendo para ello que las personas beneficiarias de estas ayudas puedan acceder a los servicios de orientación laboral y asesoramiento, llevando así a cabo una intervención temprana ante la situación de riesgo de pérdidas de empleo.

2. Objetivos.

Ayudar a las personas trabajadores afectadas por un Expediente de Regulación de Empleo Temporal y cuyos ingresos han quedado afectados, ya que el importe de la prestación ha quedado por debajo del Salario Mínimo Interprofesional.

Alternativas.

Las alternativas hubiese sido que con carácter Nacional se hubiese establecido que el importe a percibir no hubiese quedado por debajo del SMI, independientemente que el porcentaje sobre la base reguladora quedase por debajo del mismo.







Dentro de nuestra competencia, la alternativa al decreto ley es la tramitación como proyecto de ley, si bien la dilación en su adopción imposibilitaría el cumplimiento de los fines en el plazo necesario que permita su consecución.

4. Novedades que introduce la norma que se pretende aprobar

La ayuda es la novedad, pues es la primera vez en esta región que se subvenciona a los trabajadores en activo, que por motivos de fuerza mayor, han visto suspendido sus contratos de trabajo (ERTES), y para que las consecuencias económicas sean más livianas: se ayuda a aquellos que la prestación por desempleo queda por debajo del SMI.

III. CONTENIDO, MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

III.1. COMPETENCIA.

El artículo 30.4 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece que:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma. En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior."









1. Base jurídica

El artículo 30.4 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece que:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma. En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad. Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior."

El artículo 1 del Decreto número 130/2005, de 25 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgánica del Servicio Regional de Empleo y Formación, establece "Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, el Servicio Regional de Empleo y Formación, como órgano encargado de la realización orientada al pleno empleo estable y de calidad de todas aquellas actividades de fomento, formación para el empleo y de intermediación en el mercado laboral, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia..."

2. Rango normativo

El proyecto tiene rango de Decreto Ley, considerándose como la más idónea debido a la extraordinaria y urgente necesidad de crear esta línea de ayudas y por las razones de necesidad y eficacia administrativa que se justifican en la presente MAIN.

3. Régimen de estas ayudas

Estas subvenciones no están consideradas como ayudas de estado.







III.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Descripción del contenido.

La propuesta se estructura de la siguiente forma:

Artículo 1. Objeto.

Se crea un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación de empleo temporales a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional.

Artículo 2. Procedimiento de concesión.

Régimen de concurrencia competitiva.

Artículo 3. Desarrollo y ejecución.

- Se desarrollará por Orden de bases reguladoras de subvenciones del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación.
- 2. La persona titular de la Dirección General del Servicio Regional de Empleo y Formación será competente para iniciar mediante la correspondiente convocatoria.

Disposición adicional única.

Los tratamientos de datos personales de las personas beneficiarias, y las cesiones de los mismos entre las Administraciones Públicas que resulten necesarias para la tramitación de estas ayudas, se consideran fundadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, por lo que no será necesario recabar el consentimiento de aquellas

Disposición final única. Entrada en vigor.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM.

2. Tramitación de la propuesta.

El órgano emisor de la propuesta es la Directora General de Empleo y Formación del Servicio Regional de Empleo y Formación en virtud de lo







dispuesto Decreto número 130/2005, de 25 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgánica del Servicio Regional de Empleo y Formación.

3. Tramitación:

- Proyecto de Decreto Ley.
- MAIN.
- Informe de la Vicesecretaria de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social (recibido el 6/07/2020, y favorable a la tramitación del Decreto-ley).
- Informe jurídico del Servicio Jurídico del Servicio Regional de Empleo y Formación.
- Propuesta de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación.
- Elevación a Consejo de Gobierno por el Consejero de Empleo, Investigación y Universidades.
 - Aprobación en Consejo de Gobierno.
 - Publicación en el BORM.

4. Información Pública

Queda acreditada la concurrencia de circunstancias graves de interés público, como es la pandemia ocasionada por el COVID 19 y las graves consecuencias económicas para los destinatarios.

Además, esta propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

III.4 DISPOSICIONES VIGENTES EN LA MATERIA OBJETO DEL PROYECTO:

No hay disposiciones vigentes por ser una ayuda nueva, que no existía hasta ahora.







Guía de procedimiento y Servicios de la Administración Pública de la región de Murcia.

Al ser un programa nuevo, deberá de darse de alta en la Guía de procedimientos de la Administración Pública de la Región de Murcia

En el desarrollo de este Decreto ley deberá solicitarse el acceso a todos aquellos documentos necesarios emitidos por las distintas Administraciones y que consten en ellas, para evitar que el interesado deba presentarlas.

IV. INFORME PRESUPUESTARIO

IV.1.IMPACTO PRESUPUESTARIO

La MAIN contendrá un informe de impacto económico que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.

En este sentido el Servicio Regional de empleo y Formación abordarán la tramitación de las ayudas a través de su personal propio y del personal que pudiera incorporarse, habida cuenta que esta línea forma parte de otras que se están incorporando, y manteniéndose las que ya se estaban realizando.

Finalmente y cerrando el apartado presupuestario, se estima que las subvenciones a otorgar reguladas en las bases que ahora se informan ascenderán a una cuantía aproximada de 2.500.000,00 euros (dos millones quinientos mil euros).

A la fecha de expedición de esta MAIN no se dispone del citado crédito. El ingreso que se produjese proveniente de la Dirección General de Presupuestos, tendrá la partida de destino que se habilite para este programa (- en proceso de habilitación-)







IV.2. IMPACTO ECONÓMICO

El impacto económico previsto es para la ayuda a un número indeterminado de personas trabajadoras en activo perceptores de prestaciones por tener suspendidos los contratos de trabajo por motivo del COVD-19, si bien, esta aportación económica no tendría ningún impacto en la economía de la Región, pero sí en la economía de las familias que obtengan esta ayuda, lo que implícitamente podría considerarse un beneficio económico para la comunidad.

Este programa no implica recaudación.

IV.3. IMPACTO EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA Y LA LEY DE GARANTÍA DE UNIDAD DE MERCADO.

No se prevén efectos restrictivos de la competencia en el mercado como consecuencia de las medidas contempladas en el Proyecto, pues lo destinatarios son personas trabajadoras y no repercute en el mercado.

IV.4 COFINANCIACIÓN

En un principio el crédito a aplicar son fondos propios, aunque pudieran emplearse fondos del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

IV.5. IMPACTO EN RELACIÓN CON LAS CARGAS DMINISTRATIVAS.

Del Proyecto no se derivan obligaciones para las familias, ya que ellas de forma particular y voluntaria solicitan las ayudas. Tampoco se trata de que las empresas y los ciudadanos tengan la obligación de renovar autorizaciones, licencias, permisos, o la obligación de inscripción en un registro público, o cualquier otra obligación impuesta por la Administración.







La Propuesta ni aumenta, ni suprime, ni reduce ninguna carga administrativa, puesto que su finalidad es la concesión de estas ayudas.

A) Recursos materiales

Habrá que implementar nuevo formulario.

Recursos Humanos: Es importe destacar que debido a la previsión de un gran número de solicitantes de esta ayuda, se deberá prever que, coyunturalmente, se amplíe con nuevo personal aquellas unidades afectadas para que se lleve a cabo la gestión de este nuevo programa.

V. INFORME VIOLENCIA DE GÉNERO

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 4 de abril, "para la igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia", por la que se modifica el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se informa:

La necesidad de incorporar en la elaboración de toda norma reglamentaria la perspectiva de género, no es sino corolario del principio de igualdad de las personas que informa nuestro Ordenamiento Jurídico.

La aplicación de este principio es aún de mayor importancia cuando la norma a la que se aplica es relativa al empleo y la inserción socio laboral, pues la igualdad de oportunidades contribuye a reforzar el desarrollo de los recursos humanos y a mejorar los mecanismos de funcionamiento del mercado de trabajo.

Las acciones específicas dirigidas exclusivamente a mujeres en favor de su integración en el mercado laboral por sí solas, ha quedado demostrado que no bastan; son necesarias pero no suficientes. Es imprescindible, pues, dar un paso más: integrar la perspectiva de la igualdad de oportunidades en las políticas generales de promoción de empleo y desarrollo de los recursos humanos. Este proceso conocido con el nombre de mainstreaming significa que la igualdad de oportunidades debe estar presente en todas las actuaciones.







Estudiado este proyecto se concluye que es respetuoso con el principio de igualdad de oportunidades.

Desde el punto de vista lingüístico tampoco el proyecto utiliza un lenguaje con el empleo de expresiones innecesarias y cuidando en todo momento la perspectiva de género.

VI. INFORME DE IMPACTO POR DIVERSIDAD DE GÉNERO

Se dicta el siguiente informe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no existen en esta norma que se pretende aprobar ninguna expresión ni elementos que provoque posibles impactos negativos, ni discriminatorios, sobre el colectivo LGBTI.

VII. OTROS IMPACTOS

No se aprecian otros impactos.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN

(Firmado electrónicamente)

José María González Martínez







INFORME JURÍDICO REFERENTE AL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE CREACIÓN **DEL PROGRAMA** DE **AYUDAS** PARA **PERSONAS TRABAJADORAS AJENA** POR **CUENTA** CON **RENTAS BAJAS** AFECTADAS POR EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO **TEMPORAL A CAUSA DEL COVID 19**

Visto el Proyecto de Decreto-ley citado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.d) del Decreto-ley 130/2005, de 25 de noviembre, por el que se aprueba la Estructura Orgánica del Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF), por este Servicio Jurídico se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO, OBJETO.

El presente Decreto-ley tiene por crear un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación de empleo temporales a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo al Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, y atribuir al SEF su tramitación.

SEGUNDO.- DECRETO-LEY: EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD.

El artículo 30.4 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece que:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma. En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior."

No afecta el proyecto de Decreto-ley que se informa a ninguna de las materias vedadas a dicho instrumento normativo.







En cuanto su motivación, se hace constar en la exposición de motivos del Decreto-ley que "uno de los sectores más afectados por las consecuencias de esta pandemia es el laboral, habiéndose producido un importante incremento del desempleo total y parcial. Así, se ha producido un considerable aumento de las suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor (Expedientes de Regulación de Empleo Temporal —ERTE—), con la consiguiente disminución de ingresos que determina la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinarias que complementen la prestación correspondiente de los trabajadores afectados por dichos ERTE para paliar dicha disminución con miras siempre a poder alcanzar el salario mínimo interprofesional."

Se han expuesto, pues, las razones de urgencia y necesidad de dar una pronta respuesta normativa a la penosa situación en que, a raíz de la pandemia, han quedado muchas personas trabajadoras perceptoras del subsidio por desempleo pero con rentas muy bajas, de hecho inferiores al SMI, situación a lo que sólo se puede subvenir con la debida inmediatez, sin que la utilización del procedimiento de urgencia en la aprobación de la correspondiente normativa resultara una medida efectiva para lograr el objetivo que se pretenden conseguir.

TERCERO.- NECESIDAD DE UNA NORMA DE RANGO DE LEY.

El Servicio Regional de Empleo y Formación creado por la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, tiene encomendado el ejercicio de las competencias que en materia de empleo y de formación para el empleo le atribuyen la citada Ley, entre las que se encuentran el impulso, desarrollo y ejecución de la política regional en materia de empleo y el fomento de políticas activas de empleo, habilitándose mediante este Decreto Ley al organismo autónomo regional para la concesión y tramitación de las ayudas objeto del Decreto- Ley, dada la conexión con las denominadas políticas pasivas de empleo gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), formando ambos Servicios parte del Sistema Nacional de Empleo.

Por otro lado, el establecimiento de este programa de ayudas mediante una norma de rango legal se justifica en aplicación de los principios de necesidad y eficacia administrativa teniendo en cuenta el interés general en el que se fundamentan las citadas ayudas a trabajadores y que se persigue el otorgamiento de estas ayudas en el menor tiempo posible, en beneficio de los afectados.







Así, para que estas ayudas puedan hacerse efectivas a corto plazo, es necesario obtener del Servicio de Empleo Público Estatal (SEPE) los datos relativos a las prestaciones por desempleo que como consecuencia de los ERTE los trabajadores beneficiarios han percibido, y todo ello sin recabar la oportuna autorización de los interesados. El artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone, "....cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento...." y de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, que establece que "El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley".

El presente Decreto-Ley habilita para poder obtener los datos de las prestaciones por desempleo del SEPE sin que haya una autorización de los interesados (o en su caso, no oposición) al acceso de los mismos, considerando que las cesiones entre Administraciones están fundamentadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, como es la concesión de estas ayudas, de carácter excepcional a causa del COVID-19.

La ausencia de dicha cesión de datos de carácter personal entre Administraciones publicas impide la tramitación y gestión de estas ayudas, atendiendo al gran número de solicitantes de las mismas (entre 20.000 y 30.000 solicitudes previsibles), ya que solo se podría acceder a esa información de manera individual (consulta uno a uno) y recabando previamente el consentimiento.

CUARTO.- TÍTULO COMPETENCIAL.

La Administración Regional actúa en el ejercicio de la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de ésta, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10, Uno, 11, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, modificada por sendas Leves Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo v 1/1998, de 15 de junio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española.







Además, le corresponde el ejercicio de la función ejecutiva en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.Uno.10 del citado Estatuto de Autonomía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española.

Mediante la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, fue creado el SEF como organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica pública y privada, así como de patrimonio propio para el cumplimiento de las funciones y competencias que se le asignan.

En el artículo 2 de la Ley, entre los fines generales del organismo, se encuentran:

- "La realización, orientada al pleno empleo estable y de calidad, de todas aquellas actividades de fomento, formación para el empleo e intermediación en el mercado laboral, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia."
- "Facilitar a los trabajadores desempleados la obtención de un puesto de trabajo digno y adecuado, favorecer la promoción laboral y el reciclaje de los trabajadores, así como facilitar a los empleadores la contratación de trabajadores con formación y experiencia adecuada a sus necesidades de producción de bienes y servicios."

Se ha de hacer constar que en la LXXVII Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos laborales del 1 de abril de 2020, en el debate sobre el Plan Anual de Política de Empleo (PAPE) se presentaba el correspondiente al año 2020, que previamente había sido trabajado con los distintos Servicios Públicos de Empleo del SNE, pero la irrupción de la pandemia producida por el COVID-19 ha alterado todas las bases programáticas y enfrenta a los Servicios Públicos de Empleo a un futuro, en el corto y medio plazo, sumamente incierto en términos de empleo y muy exigente en cuanto a la atención a los usuarios.

Esta situación también ha tenido consecuencias en el Plan Anual de Política de Empleo 2020, de manera que en la misma Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos laborales, se acordaba su reformulación, para lo cual se ha puesto en marcha un grupo específico de trabajo con todas las CCAA, liderado por los y las DDGG de los Servicios Públicos de Empleo y apoyado técnicamente en el GT técnico del PAPE. Así, aunque al día de la fecha no se ha producido su aprobación del nuevo PAPE la misma se producirá en breve, todo ello según la documentación de la que ha podido disponer este Servicio (Documento Conocimiento compartido: Prácticas inspiradoras para la reconstrucción del PAPE 2020, versión final de 11 de junio de 2020).







El programa creado mediante el proyecto de decreto-ley que se informa. atribuido de manera expresa y excepcional al Servicio Regional de Empleo y Formación, se incardinará en el objetivo estratégico del PAPE "A. Favorecer el mantenimiento del empleo y recuperar el nivel de ocupación".

QUINTO.- CONSEJERÍA PROPONENTE: CONSEJERÍA DE EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al ser el SEF un organismo autónomo adscrito en la actualidad a la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, corresponde al titular de dicha Consejería elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de aprobación del proyecto de Decreto-ley objeto de este informe, incorporándose al expediente la Propuesta de la Directora General del SEF dirigida al titular de la Consejería de adscripción, para que éste proceda a la citada elevación al Consejo de Gobierno.

SEXTO.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

El procedimiento de concesión de las ayudas previstas en este Decretoley se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, dando prioridad a las solicitudes de las personas trabajadoras cuyas bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de su prestación por desempleo sean menores.

SEPTIMO.- FINANCIACIÓN.

Las subvenciones que se regulan en el presente Decreto-ley serán con cargo al presupuesto de gastos del Servicio Regional de Empleo y Formación.

La dotación económica podrá ser financiada con fondos procedentes del Ministerio competente en materia de empleo, a través de los créditos que, para la ejecución de las políticas activas de empleo, son distribuidos entre las Comunidades Autónomas en cumplimiento de los criterios acordados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

Dicho importe podrá ampliarse, si fuese necesario, como consecuencia del aumento del crédito presupuestario derivado de una generación, una ampliación, una incorporación de crédito o disponibilidad del crédito.

SÉPTIMO.- CONTENIDO Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Respecto del contenido el Proyecto de Decreto-ley se ha de señalar que se limita a atribuir al SEF la gestión de este programa, como si de un programa ordinario de este organismo se tratara, a indicar que el procedimiento de concesión será el de concurrencia competitiva —señalando el criterio prioritario de concesión—, así como habilitar a dicho Organismo autónomo a aprobar las



es una copia auténtica imprimible de un documento electrónica administrativo archivodo por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3c,) de la Ley 39(2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros anamánicada puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección. Https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM.3c45492d-ca8b-ca27-f380-005054966280



bases, convocar y gestión la subvención. Serán mediante Orden del Presidente del Organismo como se concretarán las bases de las ayudas a conceder.

CONCLUSIÓN

Visto el proyecto de "Decreto-Ley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación de empleo temporal a causa del COVID 19", se emite informe conforme a los fundamentos expuestos.

LA TECNICO DE APOYO JURIDICO Fdo Maria Cristina Corchon Martínez

Vº Bº El Secretario General Técnico del SEF José María González Martinez







Decreto-Ley /2020, de de julio, de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID 19.

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurrieron dieron lugar a una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

En este marco, se promulgó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La evolución de la pandemia ha supuesto la prórroga del estado de alarma hasta en seis ocasiones, a través de los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo, 537/2020, de 22 de mayo, y Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas.

En este contexto tanto el Gobierno de España como el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

Uno de los sectores más afectados por las consecuencias de esta pandemia es el laboral, habiéndose producido un importante incremento del desempleo total y parcial. Así, se ha producido un considerable aumento de las suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor (Expedientes de





Regulación Temporal de Empleo —ERTE—), con la consiguiente disminución de ingresos que determina la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinarias que complementen la prestación correspondiente de los trabajadores afectados por dichos ERTE para paliar dicha disminución con miras siempre a poder alcanzar el salario mínimo interprofesional.

Estas medidas han sido acordadas con las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Murcia, habiendo suscrito el gobierno autonómico el Pacto Regional del Diálogo Social para la reactivación económico y social de la Región de Murcia ante la pandemia del COVID 19, en el que se establece como objetivo prioritario la protección de los trabajadores y desempleados y sus familias, contemplándose en este sentido el establecimiento de ayudas económicas con la finalidad de reducir los efectos negativos que los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas.

En este contexto, la adopción de medidas de este tipo mediante decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional (artículo 86 de la Constitución Española), siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta— y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

Además de concurrir las citadas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, no afecta la presente norma a ninguna de las materias para las que está vedado el empleo de este tipo de norma.

п

Este Decreto-Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

Puesto que el Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF), creado por la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, tiene encomendado el ejercicio de las competencias que en materia de empleo y de formación para el empleo le atribuye la citada Ley, entre las que se encuentran el impulso, desarrollo y ejecución de la política regional en materia de empleo mediante el fomento de políticas activas de empleo, y dada su conexión con las denominadas políticas pasivas de empleo gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, formando ambos Servicios parte del Sistema Nacional de Empleo, resulta oportuno habilitar al organismo autónomo regional para la tramitación de estas ayudas.

Finalmente, el conjunto de trámites que deberán realizarse para hacer efectivas estas ayudas, exige del tratamiento de datos de carácter personal entre diferentes órganos de las Administraciones Públicas. Las comunicaciones de datos que resulten necesarias para su tramitación, se consideran fundadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, por lo que no será necesario recabar el consentimiento de los interesados. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos





personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ...

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

Se crea un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo con el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero.

Artículo 2. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de las ayudas previstas en este Decreto-ley se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, dando prioridad a las solicitudes de las personas trabajadoras cuyas bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de su prestación por desempleo sean menores.

Artículo 3. Desarrollo y ejecución.

- 1. El presente Decreto-ley se desarrollará por Orden de bases reguladoras de subvenciones del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, correspondiendo a dicho organismo público la tramitación y gestión de las ayudas previstas en el mismo.
- 2. La persona titular de la Dirección General del Servicio Regional de Empleo y Formación será competente para iniciar mediante la correspondiente convocatoria el procedimiento para la concesión de las ayudas previstas en este Decreto-ley, para resolver el procedimiento, así como para dictar cuantas otras disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este programa de ayudas.





Disposición adicional única. Tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales de las personas beneficiarias, y las cesiones de los mismos entre las Administraciones Públicas que resulten necesarias para la tramitación de estas ayudas, se consideran fundadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, por lo que no será necesario recabar el consentimiento de aquellas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a XX de XXXX de 2020.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras. El Consejero de Empleo, Investigación y Universidades. Miguel Motas Guzmán.





PROPUESTA DE ELEVACIÓN AL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA DE AYUDAS PARA PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA CON RENTAS BAJAS AFECTADAS POR EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL A CAUSA DEL COVID 19.

De la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se han derivado múltiples consecuencias económicas, laborales y sociales

Uno de los sectores más afectados por las consecuencias de esta pandemia es el laboral, habiéndose producido un importante incremento del desempleo total y parcial. Así, se ha producido un considerable aumento de las suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor (Expedientes de Regulación de Empleo Temporal —ERTE—), con la consiguiente disminución de ingresos que determina la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinarias que complementen la prestación correspondiente de los trabajadores afectados por dichos ERTE para paliar dicha disminución con miras siempre a poder alcanzar el salario mínimo interprofesional.

El presente Decreto-ley tiene por crear un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación de empleo temporales a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo al Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, y atribuir al Servicio Regional de Empleo y Formación la aprobación de las correspondientes bases reguladoras así la tramitación de dichas ayudas.

Se propone al VE la elevación al Consejo de Gobierno de la propuesta de Decreto.

La Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación Fdo. María Isabel López Aragón

EXCMO. SR CONSEJERO DE EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES



025/20/VA/EM

INFORME JURÍDICO

Asunto.- Decreto-ley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19.

Visto el borrador de Decreto-ley y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 21/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Empleo y Formación, vigente en virtud de la Disposición transitoria primera del Decreto 178/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, este Servicio Jurídico informa:

ANTECEDENTES

En el expediente remitido por el Servicio Regional de Empleo y Formación (en adelante SEF), figura la siguiente documentación:

- Informe favorable del Servicio Jurídico de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, de 6 de julio de 2020.
 - Informe del Delegado de Protección de Datos, de 20 de julio de 2020.
- Memoria abreviada de análisis de impacto normativo, de 20 de julio de 2020.
 - Informe del Servicio Jurídico del SEF, de 20 de julio de 2020.
 - Borrador del Proyecto de Decreto-ley.
- Propuesta de la Directora General del SEF, de 20 de julio de 2020, dirigida al Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, para que eleve al Consejo de Gobierno una propuesta de aprobación del Decreto-ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La figura del Decreto-ley: supuesto habilitante.

I.- El artículo 86 de la Constitución española (CE) dispone que en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los



derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Por su parte, el decreto-ley autonómico es una fuente normativa con rango legal no prevista por la Constitución, pero la imprevisión en el Título VIII de la categoría del decreto-ley –afirma la sentencia n.º 93/2015, de 14 de mayo, del Tribunal Constitucional – no puede verse como una prohibición, sino como un espacio entregado a la libre configuración del legislador estatutario, a quien, al ordenar las instituciones de la Comunidad Autónoma, le cabrá optar por una separación más o menos rígida entre legislativo y ejecutivo, atribuyendo en su caso a este último la facultad de, en concretos supuestos, aprobar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley autonómico. De este modo, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la CE impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, y 38/2016, de 3 marzo, entre otras).

Así, mediante la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, se reformó el Estatuto Autonomía para la Región de Murcia (EARM), aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, para recoger esta posibilidad en el artículo 30.3: «En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior».

Los límites formales y materiales a los que se encuentran sometidos los decretos-leyes estatales y que, como vemos, el Tribunal Constitucional también exige para las instituciones autonómicas, se reflejan en el artículo 86.1 CE y son: «(a) que su uso se justifique por "un caso de extraordinaria y urgente necesidad" (art. 86.1 CE) relativo "a los objetivos marcados para la gobernación del país" (por todas, STC 96/2014, de 12 de junio); (b) que no afecte a las materias más definidoras de nuestro sistema constitucional (ordenamiento de las instituciones básicas del Estado; derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, régimen de las Comunidades Autónomas, derecho electoral general,



y otras materias reservadas a una ley formal específica), y (c) que se disponga un control parlamentario posterior, a fin de que el órgano legislativo conserve una influencia decisiva sobre los contenidos normativos que se integran definitivamente en el ordenamiento jurídico» (STC 93/2015).

II.- De conformidad con lo expuesto, el Consejo de Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, siendo el primer requisito para ello que se dicte "en caso de extraordinaria y urgente necesidad". El Tribunal Constitucional explica que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. En su sentencia 6/1983, de 4 de febrero, afirma en el Fundamento de Derecho quinto lo siguiente:

"De este modo, nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del Decreto-ley, que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, entendiendo por tales aquellas en que puede existir un peligro inminente para el orden constitucional. Nuestra Constitución ha contemplado el Decreto-ley como un instrumento normativo, del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas.

Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretosleyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia la tramitación parlamentaria de las leyes".

Dicho esto, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este primer requisito relativo al régimen constitucional del real decreto-ley puede resumirse de la siguiente manera, de acuerdo con sus sentencias 61/2018, de 7 de junio, y 14/2020, de 29 de febrero:

1) El concepto de extraordinaria y urgente necesidad que contiene la CE no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva



libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes.

- 2) El control del Tribunal Constitucional consiste en un control jurisdiccional ex post, y tiene por misión velar porque el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido por la norma, esto es, que aquél se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de "extraordinaria y urgente necesidad". Se trata, en definitiva, de un "control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno" (STC 142/2014, de 11 de septiembre).
- 3) La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere el análisis de dos aspectos desde la perspectiva constitucional: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación y, por otro lado, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (STC 137/2003, de 3 de julio).

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, la doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que, básicamente, pueden quedar reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (STC 11/2002, de 17 de enero).

Respecto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia –conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el Real Decreto-ley se adoptan—, existe "un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido" (SSTC 29/1982, de 31 de mayo; 1/2012, de 13 de enero, y 39/2013, de 14 de febrero).

Por otro lado, generalmente se ha venido admitiendo el uso del decretoley en situaciones que se han calificado como "coyunturas económicas problemáticas", para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a "situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia



para la tramitación parlamentaria de las leyes" (SSTC 31/2011, de 17 de marzo; 137/2011, de 14 de septiembre, y 100/2012, de 8 de mayo).

III.- En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la doctrina del Tribunal Constitucional ha sostenido también que, al efectuar "la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al Decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante" (STC 157/2016, de 22 de septiembre, con cita de otras).

Dicho factor temporal, conforme a la STC 93/2015 ya citada, «habrá de ser ponderado por este Tribunal caso por caso con la vista puesta principalmente en la previsible duración efectiva del procedimiento legislativo y en el grado de inmediatez en la reacción normativa que, por razón de la materia afectada, requiere la situación de necesidad apreciada por el gobierno autonómico", sin que proceda, no obstante, "exigir al gobierno autonómico, para entender realizada la motivación de la situación de necesidad que le incumbe (por todas. STC 142/2014, de 11 de septiembre), una justificación expresa e individualizada de la inadecuación del procedimiento legislativo para atender a tiempo los objetivos gubernamentales". Lo necesario "es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de "juicio político o de oportunidad" y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como 'control externo' a realizar mediante una valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional».

Por tanto, la valoración que el Tribunal Constitucional ha de realizar exige acudir a un doble canon: (i) La identificación por el Gobierno autonómico, de manera explícita y razonada, de la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad, determinante de la aparición del presupuesto que habilita para dictar con carácter excepcional una norma con rango de ley formal. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante se puede realizar valorando todos los factores reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración; (ii) La verificación de la existencia de una conexión de sentido o relación de adecuación entre ese presupuesto habilitante y las medidas contenidas en la norma de urgencia, de



modo que éstas han de guardar una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar.

IV.- A la vista de todo lo anterior, hemos de señalar que, en el presente caso, el presupuesto habilitante del decreto-ley que se propone aprobar se encuentra debidamente reflejado en su exposición de motivos, además de justificado en la Memoria abreviada de análisis de impacto normativo y en los documentos que se acompañan en el expediente. En el marco actual de emergencia sanitaria, el régimen extraordinario de apoyo y facilitación a los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por causas relacionadas con el COVID-19, aprobado por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, fue prorrogado hasta el 30 de junio y adaptado al proceso de transición a la nueva normalidad, incentivando la reactivación de trabajadores, mediante el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo. Una vez alcanzada la nueva normalidad, con el fin de incentivar la reincorporación de los trabajadores y la reactivación empresarial, el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, ha supuesto un paso más en el apoyo a los ERTE como instrumento de reactivación económica, prorrogando el régimen extraordinario hasta el 30 de septiembre. Se extienden además las especiales medidas de protección por desempleo a las personas que sean afectadas por los nuevos expedientes que se tramiten en caso de rebrote.

Es evidente que desde el inicio de la crisis son muchos los trabajadores afectados en la Región de Murcia a los que, como consecuencia de un ERTE, se les ha suspendido el contrato de trabajo o han visto reducida su jornada laboral, con la consiguiente pérdida de ingresos y el empeoramiento de su situación económica. Por lo tanto, no solo el régimen extraordinario de ERTE sigue estando vigente, como hemos dicho, pese a la finalización del estado de alarma, sino también —y sobre todo— la grave situación económica por la que atraviesan los trabajadores afectados por ellos, y que constituye la razón última de la medida adoptada en el Decreto-ley, como es la creación de un programa de ayudas a los trabajadores con rentas más bajas. En concreto, se trata de unas ayudas gestionadas por el SEF y destinadas a los trabajadores afectados por ERTE a los que la prestación contributiva por desempleo a la que tienen derecho en virtud del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, no alcanza la cuantía del salario mínimo interprofesional, establecida para 2020 en 950 euros.

En definitiva, puede afirmarse que seguimos inmersos en una situación de extraordinaria y urgente necesidad, lo que ampara la figura del Decreto-ley, y también que la medida de crear un programa con estas ayudas responde a esa necesidad, siendo adecuada y proporcional a ella, sin perjuicio de las observaciones que sobre la MAIN realizaremos posteriormente.

Por último, se observa que el texto analizado no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación por decreto-ley, de acuerdo con el artículo 30.3 EARM: los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las



instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- Procedimiento de elaboración.

En la normativa regional no existe una regulación del procedimiento para la tramitación de los Decretos-ley, por cuanto la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula únicamente la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 30 EARM, relativa a los proyectos de ley presentados a la Asamblea Regional (artículo 46), así como la legislación delegada (artículo 47).

En el ámbito estatal hemos de remitirnos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta Ley es de carácter básico para todas las Administraciones Públicas, y dedica su Título VI a la "Iniciativa legislativa y potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones". En su artículo 127, en relación a las disposiciones normativas con rango de ley aprobadas por el Ejecutivo, establece que el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución, y que los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sin embargo, en esta Ley 39/2015 tampoco se recogen disposiciones específicas relativas al procedimiento de aprobación de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo.

Es la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en concreto el artículo 26, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, la norma estatal que, como derecho supletorio, establece los requisitos formales para la tramitación de los Decretos-Ley. Este precepto establece los requisitos formales para elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias. Por lo que se refiere a los Decretos-leyes, el apartado 11 señala que "lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10".

Se exige, por lo tanto, la realización de una MAIN abreviada, tal y como se ha elaborado por el órgano directivo proponente. Llama la atención que en lo relativo al impacto presupuestario, en donde se ha de hacer una mención concreta a los posibles costes en recursos materiales y recursos humanos —según la Guía Metodológica aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero de 2015—, tan solo se afirme que el SEF abordará la tramitación de las



ayudas "a través de su personal propio y del personal que pudiera incorporarse", sin especificar qué clase y número de personal se destinará a ello, ni los costes que supondrá. Más relevante resulta la afirmación de la MAIN de que estas ayudas, cuyo importe estimado de concesión alcanza los 2.500.000 de euros, carecen a día de hoy de crédito suficiente en el SEF, organismo que las va a tramitar y otorgar, si bien se apunta que se prevé un ingreso de la Dirección General de Presupuestos. Tampoco en lo referente a una posible cofinanciación la MAIN tiene un pronunciamiento claro, pues se afirma que "en un principio el crédito a aplicar son fondos propios, aunque pudieran emplearse fondos del Ministerio de Trabajo y Economía Social".

A pesar de estas deficiencias, lo cierto es que tras la aprobación del Decreto-ley está previsto que se dicten las bases reguladoras de las ayudas, que por su carácter reglamentario exigirán la elaboración de una nueva MAIN, que deberá concretar los puntos que en esta solo quedan esbozados.

Por su parte, el artículo 26.1 que examinamos establece que la redacción del Decreto-ley esté precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma. Dicho requisito se cumple en cuanto consta en el expediente un Informe favorable del Servicio Jurídico de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, así como del Delegado de Protección de Datos sobre la disposición adicional que prevé la cesión de datos personales de los interesados entre las Administraciones Públicas.

En el apartado 8 se viene a exigir la necesidad de que la propuesta se someta a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, trámite que dentro de la Comunidad Autónoma sería el previsto en el artículo 31 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, atribuido a la Comisión de Secretarios Generales, previo a la elevación del asunto al Consejo de Gobierno.

En el apartado 9 se establece que el Ministerio de la Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, analizará la norma en los aspectos que se señalan (calidad técnica y rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, etc.). Este requisito no se puede cumplir dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, al no existir órgano administrativo que tenga encomendadas dichas funciones, si bien las mismas pueden entenderse que han sido objeto de consideración –al menos en parte– en este informe jurídico.

Por último, el apartado 10 requiere que se conserven en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la MAIN, los informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los



estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas, lo que se cumple en el expediente electrónico número 025/20/VA/EM.

En cuanto a los trámites posteriores, tal y como establece el artículo 30.3 EARM, la validez del Decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días desde su promulgación, de manera que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno debe remitirse de inmediato al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, y a la Asamblea Regional para su convalidación.

Tercera.- Título competencial.

Las ayudas objeto de la norma están configuradas como un complemento a la prestación contributiva por desempleo que perciben los trabajadores por parte del Estado, y su finalidad es "reducir los efectos negativos que los expedientes de regulación temporal de empleo tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas" (exposición de motivos). No se dirigen de forma directa, pues, al fomento del empleo ni se encuentran amparadas por el título competencial atribuido a la Comunidad Autónoma en el artículo 10.Uno.11 EARM (planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico regional), sino que más bien se revelan como prestaciones de naturaleza asistencial.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de una zona prestacional asistencial, externa al sistema de Seguridad Social, de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas (STC 239/2002, de 11 de diciembre): «en relación con la noción material de "asistencia social" hemos declarado que "no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al Sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 CE, y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas (...) Esta asistencia social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social».

Las figuras externas al Sistema de Seguridad Social tienen naturaleza de subvenciones, y precisamente a partir de esta naturaleza es por lo que el Tribunal Constitucional, en su sentencia n.º 100/2017, de 20 de julio, ha establecido que la competencia de su gestión corresponde a las Comunidades Autónomas. O, en otras palabras, las prestaciones que el artículo 2.4 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), excluye de su ámbito de aplicación son las que integran el Sistema de Seguridad Social,



que es, dentro de ámbito de la acción social, competencia del Estado, mientras que las competencias en materia de asistencia social que despliegan las CCAA, al ser externas al Sistema de Seguridad Social, exceden del ámbito de la excepción contemplada en el artículo 2.4 a) LGS y entran dentro del ámbito conceptual de subvenciones.

Así pues, el título competencial de las Comunidades Autónomas en donde encuentran su fundamento esta clase de ayudas, es el de asistencia social (artículo 148.1.20.ª CE), recogido en el EARM en el artículo 10.Uno.18 como competencia exclusiva. Se trata, como vemos, de un título ajeno a las competencias que ejerce el SEF y la propia Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, siendo en realidad propio de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social (artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional). Por este motivo, el SEF, como órgano impulsor de la norma, solicitó la conformidad de dicho departamento para su tramitación, no habiendo mostrado su oposición a ello dicho departamento, ya que incluso se aporta un informe favorable de su Servicio Jurídico. Atendiendo a esta conformidad, consideramos que no hay inconveniente en que el Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, eleve al Consejo de Gobierno la aprobación de una norma que, teniendo rango de ley, atribuya al SEF la competencia para la aprobación de las bases reguladoras de estas ayudas y su posterior tramitación y pago.

Cuarta.- Contenido del Decreto-ley.

El contenido de la norma es bien escaso, sin que quepa hacer objeciones de legalidad. Su objeto es la creación de un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo con el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero.

El procedimiento de concesión se regulará por Orden de bases de subvenciones del Presidente del SEF, correspondiendo a dicho organismo público la tramitación y gestión de las ayudas previstas. Se tramitarán en régimen de concurrencia competitiva, dando prioridad a las solicitudes de las personas trabajadoras cuyas bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de su prestación por desempleo sean menores. El titular de la Dirección General del SEF será competente para iniciar mediante la correspondiente convocatoria el procedimiento de la concesión, así como para resolverlo.

La disposición adicional única, relativa al tratamiento de datos personales, ha sido avalada por el Delegado de Protección de Datos, cuyo informe finaliza indicando que la cesión de datos del SEPE al SEF sobre las prestaciones derivadas de los ERTE, es un tratamiento de datos lícito y presenta una





cobertura adecuada al preverse en una norma con rango de ley, por lo que no es necesario el consentimiento de los interesados.

Conclusión.- Se informa favorablemente el texto del proyecto de Decretoley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19.

> EL JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO Fdo. José Miguel Belando Larrosa (Documento firmado electrónicamente al margen)





PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA APROBACIÓN DEL DECRETO-LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMAS DE AYUDAS PARA PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA CON RENTAS BAJAS AFECTADAS POR EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO A CAUSA DEL COVID-19.

Uno de los sectores más afectados por las consecuencias de la pandemia provocada por el COVID-19 es el laboral, habiéndose producido un importante incremento del desempleo total y parcial. Así, se ha producido un considerable aumento de las suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor (Expedientes de Regulación Temporal de Empleo —ERTE—), con la consiguiente disminución de ingresos que determina la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinarias que complementen la prestación correspondiente de los trabajadores afectados por dichos ERTE para paliar dicha disminución con miras siempre a poder alcanzar el salario mínimo interprofesional.

El gobierno autonómico ha suscrito el Pacto Regional del Diálogo Social para la reactivación económico y social de la Región de Murcia ante la pandemia del COVID 19, en el que se establece como objetivo prioritario la protección de los trabajadores y desempleados y sus familias, contemplándose en este sentido el establecimiento de ayudas económicas con la finalidad de reducir los efectos negativos que los Expedientes de Regulación de Empleo Temporal tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas.

El objeto del decreto-ley cuya aprobación se pretende es crear un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo con el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero. La aprobación de las bases reguladoras de las ayudas, así como su tramitación y pago, corresponderá al Servicio Regional de Empleo y Formación.

Por su parte, el Estatuto Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en el artículo 30.3 dispone: «En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.





En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior».

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Estatuto Autonomía para la Región de Murcia, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO

Primero.- Aprobar el Decreto-ley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19, cuyo texto se adjunta.

Segundo.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 del Estatuto Autonomía para la Región de Murcia.

EL CONSEJERO DE EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES Fdo. Miguel Motas Guzmán

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Decreto-Ley /2020, de de julio, de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID 19.

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces





para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurrieron dieron lugar a una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

En este marco, se promulgó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La evolución de la pandemia ha supuesto la prórroga del estado de alarma hasta en seis ocasiones, a través de los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo, 537/2020, de 22 de mayo, y Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas.

En este contexto tanto el Gobierno de España como el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

Uno de los sectores más afectados por las consecuencias de esta pandemia es el laboral, habiéndose producido un importante incremento del desempleo total y parcial. Así, se ha producido un considerable aumento de las suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor (Expedientes de Regulación Temporal de Empleo —ERTE—), con la consiguiente disminución de ingresos que determina la necesidad de establecer unas ayudas urgentes y extraordinarias que complementen la prestación correspondiente de los trabajadores afectados por dichos ERTE para paliar dicha disminución con miras siempre a poder alcanzar el salario mínimo interprofesional.

Estas medidas han sido acordadas con las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Murcia, habiendo suscrito el gobierno autonómico el Pacto Regional del Diálogo Social para la reactivación





económico y social de la Región de Murcia ante la pandemia del COVID 19, en el que se establece como objetivo prioritario la protección de los trabajadores y desempleados y sus familias, contemplándose en este sentido el establecimiento de ayudas económicas con la finalidad de reducir los efectos negativos que los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas.

En este contexto, la adopción de medidas de este tipo mediante decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional (artículo 86 de la Constitución Española), siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta— y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

Además de concurrir las citadas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, no afecta la presente norma a ninguna de las materias para las que está vedado el empleo de este tipo de norma.

Ш

Este Decreto-Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.





En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

Puesto que el Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF), creado por la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, tiene encomendado el ejercicio de las competencias que en materia de empleo y de formación para el empleo le atribuye la citada Ley, entre las que se encuentran el impulso, desarrollo y ejecución de la política regional en materia de empleo mediante el fomento de políticas activas de empleo, y dada su conexión con las denominadas políticas pasivas de empleo gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, formando ambos Servicios parte del Sistema Nacional de Empleo, resulta oportuno habilitar al organismo autónomo regional para la tramitación de estas ayudas.

Finalmente, el conjunto de trámites que deberán realizarse para hacer efectivas estas ayudas, exige del tratamiento de datos de carácter personal entre diferentes órganos de las Administraciones Públicas. Las comunicaciones de datos que resulten necesarias para su tramitación, se consideran fundadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, por lo que no será necesario recabar el consentimiento de los interesados. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ...

Dispongo





Artículo 1. Objeto.

Se crea un programa de ayudas para las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19, cuya prestación derivada de ERTE no alcance el salario mínimo interprofesional, establecido para 2020 en 950 euros, de acuerdo con el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero.

Artículo 2. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de las ayudas previstas en este Decreto-ley se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, dando prioridad a las solicitudes de las personas trabajadoras cuyas bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de su prestación por desempleo sean menores.

Artículo 3. Desarrollo y ejecución.

- 1. El presente Decreto-ley se desarrollará por Orden de bases reguladoras de subvenciones del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, correspondiendo a dicho organismo público la tramitación y gestión de las ayudas previstas en el mismo.
- 2. La persona titular de la Dirección General del Servicio Regional de Empleo y Formación será competente para iniciar mediante la correspondiente convocatoria el procedimiento para la concesión de las ayudas previstas en este Decreto-ley, para resolver el procedimiento, así como para dictar cuantas otras disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este programa de ayudas.

Disposición adicional única. Tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales de las personas beneficiarias, y las cesiones de los mismos entre las Administraciones Públicas que resulten necesarias para la tramitación de estas ayudas, se consideran fundadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, por lo que no será necesario recabar el consentimiento de aquellas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.





Dado en Murcia, a XX de XXXX de 2020.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras. El Consejero de Empleo, Investigación y Universidades. Miguel Motas Guzmán.





DON JAVIER CELDRÁN LORENTE, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintitrés de julio de dos mil veinte, a propuesta del Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, el Consejo de Gobierno acuerda:

Primero.- Aprobar el Decreto-ley de creación del Programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID-19.

Segundo.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 del Estatuto Autonomía para la Región de Murcia

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

